

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación N°. 806

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: : GEOVANNY ANDRADE TAMAYO
legalcar1265@hotmail.com
vihupolabog@hotmail.com
DEMANDADOS : ALCALDIA DE TULUA Y OTROS

Guadalajara de Buga, de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado, se instaura demanda de Reparación Directa por el señor GEOVANNY ANDRADE TAMAYO en contra del MUNICIPIO DE TULUA, POLICÍA NACIONAL .

Asignado el conocimiento a este Despacho, revisada la demanda, se establece la existencia de defectos relacionados con los requisitos de la demanda:

- Constancia envío de la demanda y anexos a los accionados.

No se acreditó en envío por medio electrónico a las entidades accionadas de la demanda y sus anexos. Requisito establecido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 (*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*)¹

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones

En el acápite denominado “*fundamentos jurídicos o de derechos*”, no son claras las normas y motivos que soportan las pretensiones.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 170 Ibídem, ha de inadmitirse el medio de control, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Adicionalmente se itera que se deberá aportar soporte del envío del escrito de subsanación y anexos al correo digital de las partes convocadas.

¹ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeda126c01e93373f78a7c81fb80007b8801b1bccd1036c750b82458b242cb9**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>